

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio del 1983.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Aero Servicios Técnicos, S. A.  
Abogado: Dr. Jorge A. Subero Isa.  
Recurrida: Compañía Nacional de Seguros, C. por A.  
Abogado: Lic. Juan Fco. Puello Herrera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el apartamento núm. 307 del edificio Martínez, en la calle Juan Barón Fajardo esq. Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Sr. Julio A. Brea, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 116613, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1983, suscrito por el Lic. Juan Fco. Puello Herrera abogado de la recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares,

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1985, estando presentes los jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en ejecución de Póliza de Seguros incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por carecer de fundamentación, tanto en hecho como en derecho, la presente demanda en ejecución de contrato de seguro y en reparación de daños y Perjuicios intentada por Aero Servicios Técnicos, S. A. (Asertesa), contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Fco. Puello Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S. A., (Asertesa), contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Aero Servicios Técnicos, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Fco. Puello Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación, a saber: **Único Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil. Falsa aplicación de los arts. 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil. Errónea aplicación del Endoso de Fumigación.;

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: que en la sentencia impugnada hay violación al artículo 1134 del Código Civil, ya que en el caso de la especie, la intención de las partes contratantes se infiere de las circunstancias siguientes: a) La cotización de seguro formulada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. dice: Piloto: Fernando Batlle Franco, horas: 10,000.00, cualquiera con un mínimo de 200 horas fumigación, uso: fumigación; b) El endoso de fumigación habla de pilotos (en plural), no de un piloto; c) “siendo la labor de fumigación

muy ardua es imposible pretender que la intención de las partes haya sido establecer un solo piloto para la aeronave, y es por eso que el endoso de fumigación se conforma con la operación de cualquier piloto con más de 200 horas de vuelo en fumigación”; d) Que a los términos del art. 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; e) Que con respecto al art. 1162 del mismo Código, en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación; e) que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la intención de las partes contratantes fue que cualquier piloto que reuniera la condición exigida en el endoso de fumigación, de tener más de 200 horas de vuelo en Fumigación, pudiera operar la aeronave asegurada; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que las disposiciones de la Póliza de Seguro son claras y no dejan lugar a ninguna duda sobre su contenido y alcance, por lo que resultaría improcedente interpretarlas; que estas ponen de manifiesto, sin esfuerzo, que la demanda es totalmente improcedente; que el hecho de que en una parte de la póliza que se denomina “Endoso para operaciones de Fumigación” se diga que los pilotos que operen los aeroplanos y/o helicópteros que descarguen productos químicos, deberán tener experiencia mínima de 500 horas de vuelo en “ala fija”, y 200 horas en fumigación, constituye, como es evidente, por su propio contenido disposiciones generales, y por tanto, no se puede colegir de esa cláusula, que la avioneta asegurada pudiera ser pilotada por cualquier piloto que llene esos requisitos, cuando hay disposiciones claras y precisas en sentido contrario tanto en la carátula, que es la parte primaria de la póliza, como en las cláusulas de fondo de la misma; que en este orden de ideas, la Corte estimó improcedente o infundada la demanda en cuestión y consideró que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley y una mejor interpretación de los hechos, haciendo suyas las motivaciones externadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, y luego de ponderar todos los alegatos del medio de casación analizado, la Corte a-qua ha aplicado de manera exhaustiva las disposiciones del artículo 1134, mismas que el recurrente en su memorial, alega han sido violadas; ya que resaltó y le dio valor a la póliza de Seguro objeto de litis, como ley entre las partes contratantes de la misma; además, esta Corte de Casación ha podido constatar que el citado recurrente no ha especificado en qué medida la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de los arts. 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil y una errónea aplicación del Endoso de Fumigación, por lo que entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, en consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)